

de la vida internacional y las Naciones Unidas, una de cuyas funciones es garantizar la seguridad de los países, no deben escatimar esfuerzos para prevenir los actos de agresión. Estas razones son suficientes para que la Comisión suavice la norma que ha adoptado e inserte una salvedad al respecto en el artículo 59.

87. El nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial puede servir de base para las deliberaciones del Comité de Redacción pero el orador prefiere que la reserva sea expresada en términos menos concretos. No hay motivo para mencionar la norma de la responsabilidad de los Estados, porque ésta no es sino una parte del derecho internacional. Sería mejor decir: « si esta disposición le ha sido impuesta de conformidad con el derecho internacional ».

88. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Relator Especial y con varios oradores precedentes en cuanto a los pequeños problemas de redacción que plantea el artículo 59 y, en concreto, por lo que se refiere a las palabras « podrá dar origen ».

89. La cuestión más importante, la del tratado impuesto a un Estado agresor, suscita ciertamente un problema de principio y un problema de forma que la Comisión deberá examinar con mayor detenimiento. Si la Comisión acepta la idea de que el proyecto comprenda el caso de agresión, no bastará prever la posibilidad de que el Estado agresor no sea parte en el tratado concertado entre las Potencias victoriosas; será además necesario prever el caso más sencillo de la adhesión al tratado de un Estado agresor derrotado que pretenda luego no haber obrado libremente.

90. El derecho internacional no ha dado hasta ahora ninguna razón convincente para justificar por qué el tratado impuesto a un Estado derrotado ha de ser obligatorio para ese Estado. Uno de los argumentos menos malos que se han aducido es el del gobierno internacional *de facto* instaurado por los vencedores. Ahora bien, ¿no sería más apropiado que una disposición sobre este asunto figurase entre las relativas a los vicios del consentimiento? Al formular estas últimas disposiciones, la Comisión ha demostrado que no era muy optimista, puesto que consideró necesario establecer como regla que el tratado impuesto por un agresor victorioso es nulo. La Comisión quizá pudiera agregar que el agresor derrotado no puede eludir las obligaciones que se le impongan por un tratado de paz, tanto si alega que fue obligado a adherirse al mismo como si invoca el hecho de que no fue parte en el tratado. De este modo se resolvería de una vez todo el problema.

91. Coincide con el Presidente en que la referencia a la responsabilidad de los Estados no corresponde al derecho de los tratados. Es discutible también si el artículo debe mencionar tan sólo « los principios » de la Carta o la fórmula más amplia « principios y normas » de la Carta, que abarcaría el sistema para determinar la existencia de una agresión.

92. El Sr. BARTOŠ desea dar su parecer sobre la cuestión de fondo. Como han señalado algunas delegaciones y varios miembros de la Comisión, la historia ofrece ejemplos de casos en los que un tratado ha impuesto obligaciones a un Estado sin el consentimiento explícito de éste.

Pero incluso si en esos casos la solución ha sido dictada por consideraciones de equidad, el orador no cree que una norma al respecto corresponda al derecho de los tratados tal como lo concibe la Comisión. El Artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas autorizó a las naciones que se unieron para luchar contra el fascismo durante la guerra mundial a adoptar algunas medidas incompatibles con los principios de la propia Carta a fin de lograr que esos principios se aplicasen mejor en el porvenir. Pero esta excepción sólo es válida para el pasado. El objeto de toda futura excepción al principio de la libre determinación de los Estados como sujetos de derecho internacional podrá ser tan sólo la salvaguardia del orden público internacional. La finalidad de las medidas que adopte la colectividad internacional, por ejemplo en el Consejo de Seguridad, será poner término a la agresión y obligar al agresor a que repare los daños causados. No tendrán carácter de tratado y no impondrán obligaciones contractuales, porque éstas requieren siempre una expresión de libre consentimiento del Estado interesado.

93. Después de la segunda guerra mundial y en virtud de los poderes conferidos por la Carta a las Potencias aliadas, se impusieron tratados a ciertos Estados considerados como agresores directos o bien colaboradores de los agresores. Las Potencias victoriosas que ratificaron los tratados fueron autorizadas a hacerlos cumplir, pero las que no los habían ratificado no podían invocarlos. De hecho, los Estados que habían sido enemigos ratificaron los tratados, que han adquirido así el aspecto de auténticos tratados; pero si no lo hubieran hecho, habrían sido aplicados como tratados entre aliados. Este ejemplo revela claramente que esos tratados no crearon obligaciones contractuales para los Estados que habían sido enemigos sino que fueron decisiones ejecutorias de las Potencias aliadas. La Carta las considera no como tratados sino como « acción ejercida o autorizada ».

94. Se abstendrá por ahora de opinar sobre el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial y señalará tan sólo que si la Comisión no agrega una norma de esa índole, dejará a salvo el principio de la Carta según el cual se pueden imponer obligaciones a un Estado, no sobre una base contractual sino en virtud del derecho internacional en materia de responsabilidad.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

## 853.ª SESIÓN

*Martes 17 de mayo de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASEEN

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

### Colaboración con otros organismos

(reanudación del debate de la 849.<sup>a</sup> sesión)

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al observador enviado por el Comité Jurídico Interamericano.
2. El Sr. CAICEDO-CASTILLA (observador del Comité Jurídico Interamericano) se propone exponer más adelante a la Comisión los progresos realizados en lo que respecta a la reforma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En el curso de los trabajos preparatorios efectuados en Panamá en marzo de 1966, se llegó a un acuerdo sobre muchos puntos pero aún subsisten divergencias de criterio entre los Estados Unidos y los países de América Latina en cuanto a las cláusulas de orden económico. El Comité Jurídico se reunió en abril en Río de Janeiro y aprobó resoluciones sobre tres asuntos: una propuesta del Brasil relativa a un consejo interamericano de la paz, un proyecto del Ecuador sobre solución pacífica de controversias y un estatuto de los refugiados políticos.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 59 (Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados) (reanudación del debate de la sesión anterior)<sup>1</sup>

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 59.
4. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que como la Comisión no se ocupa de cuestiones políticas, debe examinar desde el punto de vista jurídico el difícil problema que plantea la cláusula adicional propuesta para el artículo 59 (A/CN.4/186/Add.2), preguntándose si es pertinente en el proyecto. El Sr. de Luna ha preguntado acertadamente si ello no rompería el encadenamiento lógico.
5. El Sr. Tunkin ha propugnado una actitud progresiva en interés del desarrollo del derecho internacional contemporáneo, pero precisamente por ello la Comisión no debe ocuparse de dar una justificación jurídica a ningún acto que se haya realizado o que haya de realizarse en relación con los tratados de paz concertados tras la segunda guerra mundial. Dicha justificación fue dada ya en una decisión colectiva de los Estados y está expresada en el Artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas que, como ha dicho el Sr. Bartoš, constituye una justificación general de las medidas adoptadas o autorizadas como consecuencia de dicha guerra.

6. La Comisión no puede ni debe agregar ninguna otra justificación jurídica en su proyecto de artículos sobre derecho de los tratados. Debe mirar al futuro, no al pasado, y obrar con prudencia, no sea que cualquier justificación *post facto* que intente introducir se interprete como aplicable a los actos de agresión que se hayan producido o puedan producirse después de la fundación de las Naciones Unidas en 1945. La forma en que debe enfocarse jurídicamente un acto de agresión producido después de 1945 no encaja en la labor de codificación encomendada a la Comisión; corresponde a las Naciones Unidas que, en virtud de la Carta, están capacitadas jurídicamente para resolver esos problemas de un modo que no afecte o que sólo afecte ligeramente al derecho de los tratados.

7. Conforme al Artículo 24 de la Carta, las medidas en caso de agresión son primordialmente de la competencia del Consejo de Seguridad y, según el Artículo 39, pueden consistir en recomendaciones o decisiones sobre medidas que, de conformidad con el Artículo 25, serán obligatorias para todos los Estados Miembros, incluso el posible agresor. Si éste no fuera Estado Miembro, se aplicaría lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 2. De esta serie de disposiciones pueden inferirse dos consecuencias. Primera, que el elemento fundamental de consentimiento en cualquier medida que adopte el Consejo de Seguridad fue ya dado por los Estados Miembros cuando aceptaron los Artículos 24 y 25; segunda, que la forma en que haya de tratarse a un agresor ha dejado de ser un *diktat*.

8. La cláusula propuesta para el artículo 59 puede implicar que un tratado de paz de esa índole sería un tratado impuesto, siendo así que en realidad sería resultado de una decisión colectiva de las Naciones Unidas aprobada por la mayoría requerida y obligatoria para todos los Estados, incluso el Estado agresor. Este problema ya no corresponde al derecho de los tratados sino al derecho de las organizaciones internacionales, del que por el momento no se ocupa la Comisión.

9. El Sr. Tunkin ha expresado recelos sobre los efectos que el artículo 59 pudiera tener cuando se tratara de imponer una disposición a un Estado agresor mediante un tratado no aceptado por él, pero si una decisión del Consejo de Seguridad reviste esa forma, dicha decisión prevalecerá sobre cualquier disposición del proyecto de la Comisión. El Artículo 103 de la Carta contiene garantías suficientes; no existe la menor necesidad de establecer excepciones en el artículo 59 del proyecto. La fórmula sugerida por el Relator Especial para salvar la objeción de los cuatro gobiernos (A/CN.4/186/Add.2) no acaba de ajustarse a las normas sustantivas de derecho que rigen la forma en que las Naciones Unidas deben tratar a un Estado agresor, y puede dar la impresión de que éste, al cometer un acto de agresión, quedará privado de toda protección jurídica y se convertirá en una especie de *alien juris* al que podrá imponerse cualquier obligación o deber sin que para ello sea necesario su consentimiento.

10. En realidad, el sistema establecido en la Carta es un tanto diferente, y el Estado agresor sólo será *alien juris* durante el período al que se refieren las disposiciones del Capítulo VII, mientras la Organización se ocupa de resta-

<sup>1</sup> Véase 852.<sup>a</sup> sesión, a continuación del párrafo 52.

blecer la paz y la seguridad internacional. El párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta distingue perfectamente entre medidas colectivas eficaces para suprimir actos de agresión, y el arreglo pacífico de controversias internacionales, que debe hacerse de conformidad con los principios del derecho internacional. Así, las Naciones Unidas poseen facultades discrecionales para detener la agresión, pero una vez que lo han hecho vuelven a entrar en juego las normas del derecho internacional, incluso el principio de la igualdad soberana de todos los Estados.

11. Una vez reprimida la agresión, incluso el Estado agresor conserva algunos derechos y ni las Naciones Unidas ni los Estados Miembros que en nombre de ellas han participado en el restablecimiento de la paz y de la seguridad internacionales pueden repartirse entre ellos el territorio del agresor, ya que la Carta se refiere a la supresión de actos de agresión pero no a la supresión del Estado agresor. Está autorizada su suspensión o expulsión como Miembro de las Naciones Unidas, pero no su eliminación material de la comunidad de los países. Así, existen limitaciones a la imposición de obligaciones por tratado sin el consentimiento del Estado agresor. Un ejemplo del modo en que se aplican las disposiciones de la Carta en un caso de ese tipo es el que se dio en 1950, cuando la parte septentrional de un Estado fue declarada agresor por el Consejo de Seguridad fundándose en que había tratado de unificar por la fuerza un Estado dividido. Las Naciones Unidas consiguieron detener la agresión pero se abstuvieron de imponer la unificación por la fuerza y se concertó un acuerdo de un modo normal, a base de la igualdad de las partes y no a base de un « *diktat* » como pudiera inferirse del párrafo que se propone añadir al artículo 59.

12. Como señaló el Sr. Verdross en la sesión anterior, el texto sugerido es vago respecto del Estado beneficiario autorizado para imponer obligaciones a un agresor sin su consentimiento. Cabe concebir que las Naciones Unidas impongan condiciones a un agresor conforme a las disposiciones de la Carta durante la fase inicial de restablecimiento de la paz, pero esto es muy distinto de conceder ese derecho en el caso de coaliciones rivales de Estados, porque podrían entrar en un conflicto sustentando concepciones diferentes sobre qué Estado era el agresor, y los resultados del conflicto determinarían las condiciones que habían de imponer los vencedores. No debe darse esa carta blanca, y la cláusula final del párrafo sugerido no representa una garantía suficiente, porque las normas sobre responsabilidad de los Estados en materia de sanciones son nuevas y distan de haber sido establecidas definitivamente. Por lo que respecta a los principios de la Carta, el texto queda abierto a interpretaciones subjetivas como lo demuestran las que se han dado del párrafo 4 del Artículo 2.

13. Por las razones que anteceden, se opone a la inclusión del párrafo adicional en el artículo 59. Debe mantenerse el párrafo 3 del comentario de 1964<sup>2</sup> sin que la Comisión trata de ir más lejos.

14. El Sr. EL-ERIAN dice que en el 16.º período de sesiones, el debate sobre el artículo 59 (a la sazón articu-

lo 62)<sup>3</sup> reveló divergencias de criterio. Algunos miembros estiman que se refiere a una situación excepcional porque los tratados que prevén obligaciones para terceros Estados son una institución que empieza a desaparecer, y la tendencia actual es a una amplia participación en los instrumentos internacionales que se conciertan. Para dichos miembros, tal institución corresponde a la época del derecho de gentes europeo en que un grupo de Estados se había erigido en guardián de la comunidad internacional. Constituye un ejemplo de ello la declaración del tratado de París de 1856<sup>4</sup> por la que se admitía a la Sublime Puerta al disfrute del derecho público y a formar parte del concierto de los países europeos.

15. Con el solo objeto de que el proyecto de la Comisión sea completo, algunos miembros abogaron por que en él se incluyeran normas sobre las estipulaciones que figuran a favor de terceros Estados en los tratados basados en el principio de la igualdad soberana de las partes.

16. Por último se llegó a un acuerdo, y el orador espera que la Comisión pueda ahora agregar al artículo 59 una cláusula sobre la posición de todo Estado agresor, consiguiendo así una vez más un delicado equilibrio entre distintos criterios.

17. En su 16.º período de sesiones, la Comisión estuvo dividida en cuanto a si una norma sobre los efectos de un tratado con respecto a terceras partes debía basarse en analogías con el derecho privado o bien en el derecho público, particularmente en el principio de la igualdad soberana y la independencia de los Estados. En el comentario al artículo 58<sup>5</sup> se indicó que, si bien el principio *pacta tertiis nec nocent prosunt* tiene su origen en el derecho romano, en derecho internacional la justificación de esta norma no radica solamente en un concepto general del derecho de los contratos sino en la soberanía y la independencia de los Estados.

18. Ahora se polariza la atención hacia la influencia que el artículo 59 puede tener sobre situaciones resultantes de actos de agresión y se ha aducido, por razones de orden técnico, que esta materia no pertenece en rigor al derecho de los tratados. Como siempre, el Relator Especial ha analizado cuidadosamente todas las observaciones de los gobiernos y delegaciones y ha presentado una fórmula para un párrafo adicional.

19. Aunque tanto los títulos de los artículos como los comentarios desaparecerán si se prepara un proyecto de convención, el comentario seguirá teniendo importancia jurídica como parte de los trabajos preparatorios y facilitará la interpretación de los artículos.

20. Al argumento de que una norma como la que sugieren los cuatro gobiernos no corresponde al derecho de los tratados sino al derecho de la responsabilidad de los Estados y de la responsabilidad respecto de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, el orador responde que, al redactar el artículo 36, la Comisión se ocupó de precisar que no todas las formas

<sup>3</sup> *Op. cit.*, vol. I, pág. 69 y ss., y pág. 184.

<sup>4</sup> *British and Foreign State Papers*, vol. XL VI, pág. 12, artículo VII.

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, pág. 174.

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, pág. 175.

de coacción sobre un Estado harían nulo un tratado sino solamente el uso o la amenaza de la fuerza en violación de la Carta. En otros términos, ni la fuerza usada en ejecución de medidas colectivas de seguridad ni el consentimiento así obtenido pueden ser invocados como motivo de invalidez por ninguna parte en el tratado. La Comisión no tuvo dificultades para aprobar el artículo 36, aunque la norma que enuncia no se funda en el consentimiento, que es un elemento básico del derecho de los tratados.

21. La dificultad que ha surgido se debe al desacuerdo sobre las distinciones que se han de establecer entre los diversos aspectos del uso de la fuerza. Al aprobarse la Carta, nació un concepto jurídico de agresión cuyas consecuencias jurídicas fueron reconocidas en la resolución 95 (I) de la Asamblea General, en la que se afirmaron los principios de Nuremberg como principios de derecho internacional.

22. La propuesta de ampliar el artículo 59 no obedece en modo alguno al deseo de introducir un elemento político en el derecho de los tratados; por el contrario, da a la Comisión la oportunidad de regular un aspecto de las consecuencias jurídicas de la agresión. Algunas disposiciones de la propia Carta, como el párrafo 6 del Artículo 2, relativo a las obligaciones de los Estados no miembros, han ocasionado dificultades de interpretación; Kelsen no ha vacilado en afirmar que a ese respecto la Carta es la ley superior<sup>6</sup>. Además, el Artículo 103 emplea términos que le dan un carácter absoluto cuando declara que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

23. Es difícil formular una cláusula adicional para su inclusión en el artículo 59, pero el problema no es sólo de orden técnico. Se atribuiría al texto propuesto un efecto que el mismo no persigue si se adujera, como ha hecho el Sr. Jiménez de Aréchaga, que coloca al Estado agresor fuera de la ley. La cláusula es necesaria para completar el artículo 59 y para regular los futuros casos de agresión; el problema no concierne tan sólo a los tratados de paz concertados después de la segunda guerra mundial.

24. El Sr. AMADO observa complacido en la propuesta presentada a la Comisión a inspiración de la URSS, los Estados Unidos, y otros países un hermoso ejemplo de coexistencia pacífica. Aun cuando sólo fuera por ese motivo desearía estar de acuerdo con quienes propugnan que se añada al texto el párrafo sugerido por el Relator Especial para dar forma de artículo a las ideas que contiene el comentario de 1964. Pero no puede encontrar ningún argumento convincente para agregar al proyecto una disposición tan influida por el derecho privado y cuya índole ha obligado a competentes juristas a inventar la ficción del tratado colateral, en un intento de hacerla aceptable en derecho internacional.

25. A su juicio, el consentimiento es el elemento fundamental, y es superfluo calificarlo de « expreso » o de « libre »; un tratado al que las partes no han dado su consen-

timiento no es un tratado. Se congratularía de que la Comisión no aceptase la adición sugerida, que personalmente no le satisface. Naturalmente los recelos manifestados por Estados tan importantes le hacen considerar el asunto con el debido respeto, pero hay situaciones psicológicas y tipos de formación intelectual y jurídica difíciles de modificar.

26. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 59 es tan importante que se ve obligado a responder a algunas de las objeciones que se han hecho a la cláusula sugerida por el Relator Especial. El problema es crucial porque en el derecho internacional moderno un Estado agresor no se encuentra en la misma posición que en otros tiempos y la consecuencia de ello en el derecho de los tratados es que los instrumentos impuestos a un Estado agresor, que constituyen una excepción al principio establecido en el artículo 59, no requieren el consentimiento de dicho Estado para ser válidos.

27. Casi todos los miembros de la Comisión coinciden en el problema de fondo pero muchos parecen reacios a incluir la norma propuesta, fundándose en que no encaja en el sistema global del proyecto y en que pertenece a la materia de responsabilidad de los Estados. Indudablemente corresponde en algunos aspectos a la responsabilidad de los Estados pero la cláusula concreta que se sugiere para el artículo 59 forma parte del derecho de los tratados y debe exponerse como una excepción muy clara a la norma de que un tratado, para ser efectivo respecto de terceros Estados, requiere el consentimiento de éstos. Los tratados relativos a un Estado agresor pueden imponer a éste sanciones y afectar a sus derechos y obligaciones, pero con todo serán válidos. Tal es el criterio expuesto en el comentario de 1964 y aceptado por la Comisión. Esta debe ser consecuente con sus propias opiniones.

28. El Sr. Jiménez de Aréchaga quiere que la Comisión mire al futuro, y eso es precisamente lo que hace la cláusula. Aunque las medidas adoptadas respecto de los Estados agresores en la segunda guerra mundial han sido aceptadas por las Naciones Unidas en virtud del Artículo 107 de la Carta, nada garantiza que no habrá otra agresión. La Comisión debe enfrentarse con la realidad y crear normas eficaces para impedir la agresión. El derecho internacional moderno es cada vez más riguroso contra toda violación de la paz, y ello debe reflejarse en el proyecto de artículos.

29. Se ha dicho que la cláusula podría coartar las prerrogativas especiales del Consejo de Seguridad, pero ese argumento es infundado dadas las garantías establecidas en el Artículo 103 de la Carta. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha señalado acertadamente que el Consejo de Seguridad ha de ocuparse de actos de agresión, y es de esperar que así lo haga, pero ello no excluye la posibilidad de que los Estados Miembros concierten, de conformidad con una recomendación del Consejo de Seguridad, acuerdos que deben de considerarse válidos.

30. El Sr. Jiménez de Aréchaga parece temer que la cláusula adicional permita medidas arbitrarias contra un agresor y también parece que le obsesiona el antiguo principio de que en toda guerra las dos partes contendientes están en pie de igualdad. Ese principio es incom-

<sup>6</sup> Kelsen H., *The Law of the United Nations*, Londres, 1950, pág. 106 y ss.

patible con el derecho internacional contemporáneo, ya que el agresor no se encuentra en el mismo plano que su víctima. El Estado culpable de iniciar una guerra realiza actos ilícitos mientras que la víctima recurre a la fuerza legítimamente, por lo que ambas partes no están en pie de igualdad. Al terminar la guerra, el vencedor ya no puede imponer condiciones al vencido como anteriormente. Sólo los Estados que han participado en la resistencia a la agresión están facultados para imponer condiciones al agresor, y éste es el elemento que pertenece al derecho de los tratados. La cuestión de las sanciones, su carácter y su alcance corresponde al derecho de la responsabilidad de los Estados. El argumento de que la cláusula adicional llevará a la adopción de medidas arbitrarias no está justificado.

31. No puede menos de deplorar las vacilaciones de la Comisión. La norma nunca ha sido claramente formulada y puede parecer absoluta a muchos juristas, pero hay que comprender que el derecho internacional contemporáneo difiere radicalmente del antiguo derecho, no sólo en lo que respecta a las operaciones de mantenimiento de la paz sino también en otros aspectos. La Comisión tiene la oportunidad de demostrar que no teme dar un paso al frente cuando así lo requiere la defensa de la paz internacional.

32. El Sr. TSURUOKA dice que expondrá su opinión desde el punto de vista práctico y pensando en el futuro, ya que es más adelante cuando se aplicarán cualesquiera cláusulas que la Comisión apruebe.

33. Pensando en los casos en que se aplicaría la cláusula propuesta, no comprende cómo se la podría aplicar apoyándose en motivos jurídicos basados en la justicia. La primera dificultad es definir el término « agresión », cosa que la propia Comisión ha intentado hacer y no le ha resultado fácil. Habría luego que definir las obligaciones que pueden imponerse a un agresor, lo que evidentemente constituye una empresa ardua.

34. El caso de dos Estados, A y B, que aleguen ser víctimas de la agresión de un Estado C y que hayan ganado la guerra desencadenada por C es el único en que realmente pueden imponerse obligaciones al Estado agresor, ya que son los vencedores quienes se encuentran en condiciones de imponerlas. Ante todo, ¿se han desarrollado los acontecimientos como dicen A y B, y fue C efectivamente el agresor? Luego, llevando la hipótesis al extremo, puede que A y B, según tratado concertado entre ellos, decidan repartirse a C. Entonces el Estado C deja de existir, como también A y B, y quedan sólo dos nuevos Estados, D y E. No habiendo una definición ni tampoco obligaciones aceptadas por todos los Estados, la buena aplicación de una cláusula de esa índole tropezaría con enormes dificultades.

35. El caso sería un poco distinto si se estipulase que la agresión prevista por la Comisión es la definida por la Carta, conforme a la letra y al espíritu de ese instrumento y según los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas. En el contexto de las Naciones Unidas y de sus actividades y propósitos, cabe determinar las obligaciones que pueden imponerse a un Estado agresor y, aunque subsistirían muchas dificultades prácticas, ha-

bría posibilidades de aplicación conforme a justicia que garantizarían la paz y el bienestar futuro de los pueblos y estarían garantizadas por la Carta.

36. Por tanto, si la Comisión decide preparar una cláusula de este tipo, deberá exponer en ella con gran claridad la idea que él ha expresado; en efecto, aunque estima que la propuesta del Relator Especial contiene ya dicha idea, es posible que produzca más conflictos que los que resuelva.

37. El PRESIDENTE señala que la propuesta del Relator Especial no permite imponer una obligación cualquiera; sólo habla de obligaciones impuestas « de conformidad con el derecho de la responsabilidad de los Estados y con los principios de la Carta de las Naciones Unidas ».

38. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que en su anterior intervención no defendió la idea tradicional de que las dos partes en una controversia están en pie de igualdad. Es tan enemigo de la agresión como cualquier otro miembro de la Comisión y considera que todo Estado agresor está sujeto a las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad para poner fin a la agresión, incluso las que entrañen el uso de la fuerza.

39. La diferencia de pareceres no estriba en el modo de concebir la agresión sino en la interpretación de los métodos establecidos por el derecho internacional contemporáneo para combatirla. El antiguo sistema de imponer un tratado de paz en una mesa de conferencias ha sido sustituido por los métodos de la Carta de las Naciones Unidas, según los cuales las decisiones de una organización internacional tienen fuerza obligatoria por haber sido aceptadas por todos los Estados Miembros, incluso el Estado agresor. Sólo si dicho Estado deja de ser agresor por un cambio de actitud o de gobierno, serán aplicables tanto los procedimientos normales de conclusión de tratado basados en la igualdad de las partes como los requisitos relativos al consentimiento. Como ha indicado el Sr. Tunkin, en el período de lucha contra la agresión, el Consejo de Seguridad puede recurrir a tratados, como ocurre en los acuerdos de armisticio, pero la fuerza obligatoria de tales acuerdos no proviene de ninguna norma del derecho de los tratados sino de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Carta.

40. No es necesario que en el artículo 59 de su proyecto la Comisión se inmiscuya en el sistema de la Carta haciendo referencia al antiguo procedimiento de los tratados de paz impuestos. El Artículo 103 de la Carta proporciona ya garantías adecuadas contra toda posibilidad de que el artículo 59 entre en conflicto con la Carta.

41. El Sr. AGO dice que no se discute la oposición a la agresión; todos los miembros de la Comisión son enemigos de ella y no existe la más mínima divergencia de pareceres respecto a la necesidad de establecer todas las garantías posibles contra el agresor. Tampoco conviene apartarse del verdadero problema con la difícil cuestión de determinar si en un caso ha habido o no agresión y qué parte la ha cometido.

42. Lo que importa es la norma, ya enunciada por la Comisión en el artículo 36, de que la coacción sobre un Estado con violación de los principios de la Carta es causa de nulidad de todo tratado que un agresor lograse

imponer a su víctima. Con el simple enunciado de esta norma que, constituye una notable innovación con respecto al derecho internacional clásico, la Comisión ha establecido ya el principio de la desigualdad entre el Estado agresor y los demás Estados, y el orador opina, al igual que el Sr. Tunkin, que en el derecho internacional contemporáneo no puede seguir considerándose al Estado agresor en pie de igualdad con los demás Estados. Del principio enunciado en el artículo 36 se desprende lógicamente que la coacción invalida el consentimiento únicamente en el caso de que el Estado que la haya sufrido no sea el agresor, y que todo tratado impuesto al agresor es perfectamente válido aunque en él se prescinda de la voluntad del Estado al cual ha sido impuesto.

43. Sin embargo, si la Comisión estima que ese principio no está bastante claro en el artículo 36 y que convendría precisarlo, el orador está dispuesto a que así se haga. Su duda se refiere a la conveniencia de que la Comisión se ocupe de este problema en relación con los tratados y con los terceros Estados. El tratado impuesto al agresor puede ser un instrumento bilateral entre la víctima de la agresión que ha logrado rechazarla y el Estado agresor, al cual aquélla le impone un tratado que éste ha de aceptar bajo coacción y que es válido. En tales circunstancias, no se plantea la cuestión de los terceros Estados.

44. En otros casos, que motivaron en parte la propuesta presentada a la Comisión, puede haber tratados concertados entre Estados que resistieron a la agresión y se coaligaron contra ella en un momento dado. Hay en tales supuestos dos partes: El Estado agresor y el grupo de Estados que se opusieron a la agresión. No existen obligaciones impuestas a un tercer Estado, puesto que el Estado agresor pasa a ser parte en el tratado que se le impone. Da su consentimiento bajo coacción, pero lo ha dado y es válido.

45. Sería incluso peligroso emplear una expresión como « sin el consentimiento de tal Estado », con la cual parece ponerse en duda que sea consentimiento el dado bajo coacción y no libre y voluntariamente. No obstante, tal consentimiento es perfectamente válido y la coacción perfectamente lícita.

46. Desde luego, puede ocurrir que el Estado agresor que haya perdido la guerra ya no tenga un gobierno capaz de comprometerse en su nombre o incluso que se niegue a firmar el tratado, pero sería erróneo pensar que el tratado impondría entonces obligaciones al Estado vencido en tanto que tercer Estado. En los casos previstos no se restablecería la paz y podrían imponerse obligaciones al Estado recalcitrante basándose en la responsabilidad o en la coacción de la guerra, pero no basándose en el tratado. Sólo cuando el Estado vencido dé su consentimiento podrá el tratado como tal imponer obligaciones al Estado agresor en tanto que parte y no como tercer Estado. Estima, por consiguiente, que la cláusula propuesta contiene un error y que procede rechazarla.

47. Su redacción también requiere algún comentario. Por ejemplo, si conciertan el tratado Estados que han resistido la agresión, sin que participe el Estado agresor, podría ocurrir que se formasen diversos grupos entre los Estados coaligados contra la agresión y que los compo-

nentes de esos grupos concertasen entre ellos tratados independientes con disposiciones contradictorias por lo que respecta al Estado agresor. Si esos diferentes tratados pudieran imponer obligaciones al Estado agresor en tanto que tercer Estado, ¿cuáles serían las obligaciones de este último? El sentido exacto de la referencia al derecho de la responsabilidad de los Estados es también cuestionable. De todas formas, esos problemas son secundarios. Lo esencial es que la norma sugerida pertenece a las relativas a la agresión y no a las referentes a los efectos de lo tratados sobre terceros Estados.

48. Al Sr. BRIGGS le sorprende la insistencia del Sr. Lachs y del Sr. Tunkin en la validez de un tratado concertado por varios Estados para imponer determinada política a un Estado agresor. No comprende por qué ha de dudarse de la validez de unos instrumentos como los acuerdos concertados por las víctimas de la agresión durante la segunda guerra mundial. Si se impone un tratado de paz al Estado agresor, este Estado es parte en el tratado y el artículo 59 no es aplicable. El supuesto previsto en el párrafo propuesto es distinto; en efecto, se refiere a un acuerdo para imponer una política al agresor. Tal acuerdo es indudablemente válido, pero su validez no depende de que se haga del agresor una parte muda en el acuerdo.

49. Desde que se crearon las Naciones Unidas ha evolucionado el derecho internacional contemporáneo relativo a las actividades de mantenimiento de la paz. La sutileza de ciertas medidas de las Naciones Unidas ante los quebrantamientos de la paz ha hecho quedar un tanto anticuado el término « agresor ». Pensando en el futuro, es indispensable tener presente los procedimientos más refinados que se han ideado para resolver problemas nuevos.

50. Como indicó en la sesión precedente<sup>7</sup>, el párrafo propuesto no tiene nada que ver con el derecho de los tratados. No ve necesidad alguna de introducir en el proyecto de artículos una cláusula que no viene al caso, solamente para destacar la unanimidad evidente de la Comisión en su condenación de la agresión.

51. El Sr. EL-ERIAN dice que la disposición propuesta tiene un alcance muy limitado, ya que queda sujeta tanto a las normas sobre responsabilidad de los Estados como a los principios de la Carta; no cabe emprender ninguna acción que no esté en armonía con unas y otras.

52. La cláusula tiene el carácter de *estoppel* basado en la buena fe, idea que no es nueva en las deliberaciones de la Comisión. Recuerda que en 1957 y 1958, al examinarse el proyecto sobre procedimiento arbitral, Sir Gerald Fitzmaurice puso de relieve el concepto de *estoppel* en relación con determinados tipos de prueba inadmisibles. La introducción de la cláusula propuesta no implicaría salirse enteramente del derecho de los tratados.

53. El Sr. REUTER dice que, aun cuando las referencias al pasado sean de cierta utilidad, la Comisión debe mirar al futuro. Puede resolver de dos formas el problema que se examina: reforzando el artículo 36 con otras disposiciones, como acaba de sugerir el Sr. Ago, o incluyendo una disposición en el mismo artículo 59. Si la Comisión opta por esta última solución, habrá de omitir toda refe-

<sup>7</sup> Párrafo 66.

rencia a la teoría de la responsabilidad de los Estados y deberá tener en cuenta la observación del Sr. Jiménez de Aréchaga, de que la Comisión, siempre que trata de desarrollar el derecho actual, debe respetar ciertos límites a fin de no modificar directa o indirectamente la Carta. La Comisión es un órgano de las Naciones Unidas pero sus miembros no representan a los gobiernos; personalmente prefiere pues no expresar opiniones sobre asuntos, por importantes que sean, de que se ocupan otros órganos, como el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

54. Si la Comisión decide abordar este problema en el artículo 59, el orador podrá tan sólo aceptar una fórmula muy prudente y negativa, como: « El párrafo 1 se aplicará sin perjuicio de las consecuencias que pueden derivarse de la Carta en cuanto a los efectos de la condena de un agresor ». Con un enunciado así se evitarían varios escollos, como el de determinar a quién incumbe pronunciar la condena. Es evidente que ese texto no añade nada y es de poca utilidad, pero si algunos miembros creen que por razones psicológicas o políticas debe incluirse una disposición de esa índole en el artículo 59, tal vez fuera ése un modo de darles satisfacción.

55. El Sr. LACHS dice que todos los miembros de la Comisión desean prevenir la anarquía; las diferencias de opinión se refieren a los métodos para conseguirlo. Esta cuestión tiene particular importancia porque en derecho la prevención es más importante que la represión.

56. Todos reconocen que hay que mirar hacia el futuro y no hacia el pasado. Ahora bien, no pueden ignorarse ciertos acontecimientos recientes, porque han contribuido a moldear el derecho internacional contemporáneo. La historia de los últimos tiempos demuestra que no existe ningún peligro de que se declare fuera de la ley a un agresor privándole así de toda protección jurídica. En todas las declaraciones hechas durante la segunda guerra mundial e inmediatamente después de ella, las Potencias aliadas precisaron que estaban muy lejos de buscar la subyugación o la conquista.

57. La Comisión debe adoptar un método científico, lo que no supone limitarse a la abstracción e ignorar la realidad; hay una estrecha interdependencia entre ésta y el derecho.

58. Se han hecho varias referencias a la Carta, y en particular al Artículo 107. En los últimos 150 años se han seguido tres sistemas fundamentalmente distintos en lo que se ha llamado acuerdos de paz: el primero fue el del Congreso de Viena de 1814; el segundo, el del tratado de Versalles de 1919; y el tercero, el de las Conferencias de San Francisco y Postdam de 1945. Conforme al sistema que se adoptó después de la segunda guerra mundial, reflejado en las disposiciones del Artículo 107 de la Carta, se estableció un procedimiento para liquidar las secuelas de la guerra y otro para mantener la paz en el futuro. La adopción de esos procedimientos especiales fue consecuencia de la evolución del derecho internacional en cuanto a carácter y alcance. Sin embargo, en el sistema de seguridad colectiva adoptado en la Conferencia de San Francisco e incorporado a la Carta se puso especial empe-

ño en asegurar que incluso el agresor contara con la protección del derecho internacional. Gradualmente los Estados que habían sido enemigos fueron siendo admitidos en las Naciones Unidas para que participasen en lo que había de ser un esfuerzo común por mantener la paz conforme a un sistema de seguridad colectiva.

59. Teniendo en cuenta disposiciones tales como el Artículo 39 de la Carta, sobre las medidas de las Naciones Unidas para mantener o restablecer la paz, o el Artículo 107, es preciso incluir en el artículo 59 del proyecto una estipulación como la del párrafo propuesto. Puesto que la Comisión llegó ya a un acuerdo al respecto al aprobar el párrafo 3 del comentario, no se trata de una cuestión de fondo sino de énfasis; al tomar esa cláusula del comentario para incluirla en el texto, la Comisión subrayaría su importancia.

60. En la sesión precedente, el orador indicó los distintos tipos de acuerdos que imponen obligaciones al Estado agresor. Los ejemplos que citó no agotan todas las posibilidades, y el párrafo propuesto admitiría otros casos análogos.

61. En cuanto a la redacción del párrafo adicional, admite que debería suprimirse la referencia al derecho sobre la responsabilidad de los Estados. Además, no cree que la disposición debe limitarse a los acuerdos en que no sea parte el Estado agresor, pues deben preverse asimismo aquellos en que sea parte.

62. La parece muy discutible el empleo del vocablo « impuesta ». Por ejemplo, si el Consejo de Seguridad adoptara una decisión contraria a la opinión de una minoría, no podría decirse que dicha decisión había sido « impuesta » a la minoría, ya que todos los Estados Miembros se han comprometido a aceptar las decisiones del Consejo de Seguridad. Incluso el hecho mismo de que un Estado sea miembro de la comunidad internacional le obliga a aceptar las reglas del *jus cogens*, particularmente las relativas al mantenimiento de la paz. Sería pues preferible emplear un término más apropiado que « impuesta ». Lo que la Comisión tiene que considerar es en realidad una obligación que proviene para el Estado agresor de las medidas adoptadas como consecuencia del acto de agresión, de conformidad con el derecho internacional y en particular con la Carta de las Naciones Unidas.

63. A su juicio, el párrafo que se examina está relacionado en cuanto al fondo con las disposiciones del artículo 36 y del artículo 59.

64. El Sr. ROSENNE dice que la cuestión planteada por los Gobiernos de Hungría, la URSS, los Estados Unidos y Ucrania es un llamamiento a la Comisión para que estudie si el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados abarca todas las situaciones que puedan surgir en el futuro. Precisamente en respuesta a un llamamiento análogo, hecho en 1963, el Relator Especial formuló los artículos aprobados posteriormente por la Comisión como artículos 36 y 37 (A/CN.4/L.115).

65. Las observaciones de los gobiernos y las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión en el debate demuestran la conveniencia de incluir en el proyecto de artículos una reserva general como la sugerida por el

Relator Especial, siempre que se limite a la Carta de las Naciones Unidas y que no se aventure en el terreno inexplorado de la responsabilidad de los Estados.

66. Esa reserva es necesaria para completar el pensamiento expuesto en el artículo 36. Sin embargo, por ahora el orador apoya solamente el principio de que se incluya dicha reserva; la redacción de ésta y su lugar en el proyecto deberán decidirse más adelante. *Ex hypothesi*, la reserva se refiere a un tratado en el que el Estado agresor no es parte de ninguna forma. Si el Estado agresor fuera parte, no se aplicaría el artículo 59 y la cuestión correspondería al artículo 36.

67. Convendría hacer en el comentario una referencia al Artículo 107 de la Carta, precisando así que la Comisión no aprueba ciertas opiniones expresadas fuera de ella ni desea impedir que sigan siendo jurídicamente válidas las situaciones creadas después de la segunda guerra mundial.

68. El Sr. BARTOŠ desea puntualizar lo que ya dijo en la sesión anterior. Opina que el párrafo sugerido por el Relator Especial a base de las observaciones de ciertos gobiernos debe examinarse ante todo desde el punto de vista jurídico.

69. Para que el párrafo refleje la práctica existente después de la segunda guerra mundial, será preciso armonizarlo con el sistema jurídico de aquella época. Esa práctica se basó no sólo en los derechos del vencedor sino también en la autorización dada por la Carta de las Naciones Unidas a los países coaligados para la guerra. El Sr. Lachs ha señalado que en la Carta se procuró no repetir el error cometido en el tratado de Versalles; por consiguiente, se decidió que la coalición de Estados formada para la guerra, y no las Naciones Unidas, fuese la encargada de adoptar medidas con respecto a los Estados vencidos. A ello se debe el que los tratados de paz concertados en París entrasen en vigor una vez ratificados por las Potencias victoriosas. Italia, Finlandia, Rumania, Bulgaria y Hungría ratificaron también esos tratados, de suerte que la cuestión que podría haberse planteado en teoría no se planteó en la práctica. No obstante, lo cierto es que esta práctica se basaba en una excepción.

70. Como ha señalado el Sr. Reuter, la Comisión trabaja para el futuro. Ahora bien, ¿puede enunciar reglas para el futuro que, por lo que se refiere a los Estados agresores, constituyen una excepción al derecho de los tratados? Personalmente, cree que puede hacerlo pero no basándose en el derecho de los tratados sino en las disposiciones de la Carta relativas a las autoridades competentes para tomar medidas y aplicar sanciones en casos de agresión. El Consejo de Seguridad, y según algunos la Asamblea General, puede autorizar a ciertos Estados, mediante tratado concertado entre ellos, a decidir la situación de un Estado agresor. En tal caso, poco importa que el Estado agresor sea parte o no en el tratado pues hay una delegación de poderes de la comunidad internacional a los Estados que lo conciertan.

71. La disposición propuesta no puntualiza a quién debe considerarse como agresor. Pese a los esfuerzos hechos por el Comité Especial, que el orador aprueba, no hay definición alguna de la agresión ni del agresor. El párrafo propuesto no indica tampoco quién es competente para

declarar agresor a un Estado. Los debates de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad han puesto de manifiesto repetidamente que esa cuestión no es tan sólo jurídica sino que también entran en juego muchos elementos políticos. La propuesta contiene por tanto conceptos no definidos jurídicamente.

72. No cabe duda de que un Estado agresor merece un tratamiento especial particularmente severo, pero también hay que impedir que el Estado no agresor sea declarado como tal. En los casos sometidos al Consejo de Seguridad, ocurre a menudo que los Estados interesados se acusen mutuamente de agresión y a veces no se adopta decisión alguna contra Estados cuya agresión está demostrada. Ocurre también que un Estado acuse a otro de agresión para justificar su propio uso de la fuerza presentándolo como legítima defensa.

73. Además, la propuesta no da ninguna garantía sobre el número de Estados que deben participar en un tratado relativo a un agresor. Si lo conciertan muchos Estados, cobra valor de *jus cogens* y puede sancionarlo el Consejo de Seguridad, o incluso la Asamblea General pese a objeciones de orden constitucional. Pero también aquí hay que guardarse de enunciar una regla que, aunque destinada a la noble causa de prevenir la agresión, puede ser utilizada para lo contrario. En la práctica no puede imponerse un tratado al Estado agresor, a menos que la agresión sea evidente y no se discuta la identidad del agresor.

74. La autorización especial de la Carta para la liquidación de la segunda guerra mundial ha caído ya en desuso, salvo tal vez por lo que respecta a Alemania, pero el orador no puede encontrar en la Carta ninguna regla que autorice a imponer tratados a ciertos Estados, y no desea plantear ni directa ni indirectamente la importantísima cuestión de la revisión de la Carta.

75. No cabe duda de que hay que redoblar los esfuerzos por prevenir la agresión, pero también es preciso canalizarlos y preguntarse desde el punto de vista jurídico cuál es la base de las obligaciones nacidas de tratados como los previstos en la propuesta. Esa base no puede ser el propio tratado si el Estado a quien se le impone no lo acepta, ya que el consentimiento no es sólo una formalidad sino un elemento constitutivo del tratado. Sin consentimiento no hay tratado. Ha habido y habrá casos de obligaciones impuestas en ciertas circunstancias o por ciertas responsabilidades demostradas o presuntas, pero esta cuestión no corresponde al derecho de los tratados.

76. En resumen hay que imponer las sanciones más severas al Estado agresor; el problema consiste en determinar el instrumento en que conviene estipularlas.

77. El Sr. de LUNA dice que, al igual que todos los demás miembros de la Comisión, tiene gran interés en que se apliquen sanciones eficaces a los agresores.

78. En el caso que la Comisión está examinando se aplican sanciones colectivas al agresor conforme a un tratado con respecto al que el agresor es tercero. En tal caso, la fuente de las obligaciones impuestas no deberá buscarse en el propio tratado ni en su carácter específico sino en otras normas de derecho internacional que forman parte de un derecho superior, a saber, la Carta de las Naciones Unidas.



79. Si se imponen sanciones colectivas por un tratado en que el agresor es parte, el caso se regirá por el artículo 36 y no por el artículo 59. Hay que observar que los tratados de paz de 1947 fueron aplicables a los Estados agresores derrotados durante el período comprendido entre su entrada en vigor (una vez ratificados por las cuatro grandes Potencias) y su ratificación por los propios Estados derrotados, en virtud de un derecho superior y no de las disposiciones del tratado.

80. También pueden imponerse sanciones mediante una declaración suscrita por los Estados que han resistido al agresor. Si se utiliza la forma de un tratado es sobre todo para evitar negociaciones parciales que pueden conducir a la celebración de acuerdos independientes por los distintos vencedores, o por grupos de vencedores que busquen ventajas particulares. Por ejemplo, en el tratado de paz de 1814, mencionado por el Sr. Lachs, la habilidad diplomática de Talleyrand consiguió para Francia, la nación derrotada, ventajas superiores a las obtenidas por España, que era miembro de la coalición contra la agresión napoleónica.

81. Aun cuando no estima necesario el párrafo adicional, está dispuesto a acatar la decisión de la mayoría si ésta desea incluir una reserva en el sentido de que, en virtud de otras normas de derecho internacional, pueden imponerse obligaciones a un Estado agresor. Aceptaría esa reserva a condición de que no se mencionara la responsabilidad de los Estados y se puntualizara que el caso no es una excepción a la regla general de que los tratados no pueden imponer obligaciones a terceros Estados sin su consentimiento. La reserva indicaría tan sólo que lo dispuesto en el artículo 59 se aplicará sin perjuicio de otras normas de derecho internacional que impongan obligaciones al Estado agresor.

82. El Sr. AGO conviene con el Sr. Rosenne en que la propuesta del Relator Especial no se refiere tanto a un tratado impuesto al agresor y del cual éste pasa a ser parte, incluso sin haber participado en las negociaciones, sino más bien a otro género de tratados, aquellos en que el Estado agresor no es parte. Si mencionó especialmente la primera hipótesis en su anterior intervención es porque en la práctica los vencedores suelen presentar el tratado al Estado agresor derrotado y éste no tiene más remedio que aceptarlo. Para esta clase de tratados, conviene sin duda declarar expresamente que el Estado agresor no puede impugnar la validez del propio tratado. Es evidente que esta cuestión está más relacionada con el artículo 36 que con el artículo 59.

83. En el otro caso, en el que el Estado agresor derrotado no es parte en el tratado, éste puede haber sido concertado durante el período de hostilidades por los Estados que luego son vencedores. Dicho tratado crea obligaciones y derechos mutuos entre los Estados vencedores y puede tener por objeto precisar las condiciones y las sanciones que se impondrán al vencido. Pero incluso en tales casos, como ya dijo en su primera intervención, las obligaciones impuestas al Estado agresor no emanan del tratado como tal ni pueden presentarse como efectos del tratado para un tercer Estado. En consecuencia, una disposición

como la propuesta es improcedente en esta parte del proyecto.

84. Ahora, bien no tiene nada que objetar a que se incluya en el artículo 59 una disposición al respecto, siempre que sea muy precisa y no dé la impresión de que las obligaciones impuestas al Estado agresor se derivan del tratado, ni parezca una excepción a la regla de que los tratados carecen de efectos para los terceros Estados. Podría estudiarse por tanto un texto como el sugerido por el Sr. Reuter o por el Presidente en la sesión anterior<sup>8</sup>.

85. El Sr. TUNKIN no puede aceptar la opinión, expuesta por el Sr. Ago en sus conferencias de La Haya de 1939<sup>9</sup>, de que el Estado al que se impongan sanciones no tiene obligación alguna de acatarlas. El orador opina que las sanciones colectivas acordadas en un tratado obligan al Estado agresor.

86. Algunos miembros han señalado que la obligación del Estado agresor se basa en la norma fundamental de derecho internacional relativa a la responsabilidad de los agresores por sus actos de agresión. El hecho de que la obligación repose en un principio básico de derecho internacional no debe ser obstáculo para que se incluya la cláusula propuesta. La situación no es distinta de la del artículo 36, en el cual se estipula que es nulo y sin efecto todo tratado concertado por la amenaza o el uso de la fuerza. Los principios básicos de derecho internacional repercuten en todas las ramas de éste; de ahí que no se pueda ignorarlos al preparar un proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

87. Se ha aludido en el debate a la inexistencia de una definición de la agresión. Aparte de que, según demuestra la historia, son precisamente los agresores en potencia quienes han impedido que se acepte tal definición, no debe tolerarse que la falta de ésta sea obstáculo a la aprobación de la cláusula. El hecho de que no exista una definición de la expresión «la amenaza o el uso de la fuerza» no impidió a la Comisión aprobar el artículo 36.

88. Se ha preguntado también quién ha de decidir si un Estado es o no agresor. Es difícil admitir este tipo de argumento, que puede aducirse respecto de cualquier cuestión de derecho internacional. No teniendo jurisdicción obligatoria la Corte Internacional y no habiendo ninguna autoridad política superior a los Estados que pueda decidir si se ha cometido o no una violación del derecho internacional, cabría invocar el mismo argumento en relación con cualquier otro problema, por ejemplo el dolo o la coacción. Si se adoptara tal actitud, habría que abandonar toda la labor de codificación del derecho internacional, y este mismo quedaría totalmente socavado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

<sup>8</sup> Párrafo 87.

<sup>9</sup> R. Ago, *Le délit international*, *Académie de droit international, Recueil des cours*, 1939, vol. II, pág. 415.